CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

Fecha Impresión
28/05/2025 - 01:05:07

Expediente: **1298/16-A9**
Carátula: **IBRAIM MARIA VERONICA C/ AEGIS ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**
Fecha Depósito: **17/12/2020 - 04:40**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1298/16-A9

H103022566196

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 11 de diciembre de 2020

JUICIO: **IBRAIM MARIA VERONICA c/ AEGIS ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - Expte N°: 1298/16-A9.**

Se notifica a: **TELEFONICA ARGENTINA S.A.**

Domicilio Digital: **90000000000**

P R O V E I D O

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1298/16-A9

H103022517602

H103022517602

JUICIO: IBRAIM MARIA VERONICA c/ AEGIS ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE Q005-1298/16-A9.-

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA

II NOMINACIÓN

SENTENCIAS REGISTRADAS

N°259

San Miguel de Tucumán, 30 de Noviembre de 2020

VISTO, para resolver la oposición deducida Y

CONSIDERANDO

Mediante presentación de fecha 14/2/2020 la letrada apoderada de la parte demandada se opone a las preguntas N°8 y 9, solicitando se haga lugar a la misma con expresa imposición de costas a la actora.

Manifiesta que las preguntas señaladas fueron formuladas de manera asertiva, sugiriendo su respuesta, bajo la forma de una posición, al modo de prueba de absolución de posiciones. Dicho de otro modo, fácilmente advertirá que las mismas pueden ser correctamente respondidas por los testigos por afirmativa o negativa, o simplemente ratificando la narración efectuada por la actora en la formulación de las preguntas.

Entiende que el cuestionario testimonial propuesto por el actor (en la parte que se impugna) contiene preguntas que involucran o sugieren la respuesta a dar por el testigo, o aprehenden más de un hecho en cada pregunta.

Luego de transcribir párrafos de los art 314 y 371 del CPC y C sostiene que el código prohíbe que las preguntas o interrogaciones propuestas por las partes en sus medios probatorios sean asertivo o sugestivas, induzcan o insinúen la respuesta, no sean redactadas en forma interrogativas, aprehendan más de un hecho en una misma pregunta, no lo sean en forma clara y comprensible, etc., como así también faculta al Juzgado a dividir las preguntas para su mejor comprensión (art 375 nueva numeración).

Indica que de la lectura del cuestionario propuesto por el actor, se desprenden que ninguno de esto preceptos fueron respetados al redactar sus pregunta y en particular y en forma más que evidente, que viola la prohibición de no hacer las pregunta en forma asertiva, o lo que es lo mismo (y como se da palmariamente en este caso), la obligación de que sean redactadas en forma interrogativa. Una simple y rápida lectura del cuestionario testimonial para advertir que todas las preguntas aquí impugnadas incumplan con lo anterior, al pedírsele directamente al testigo (no preguntarle, como debió ser) que se expida por sí o por no sobre las afirmaciones (no preguntas) contenidas en el cuestionario. Se parece más a un pliego de posiciones que a un cuestionario testimonial.

En cuanto a la pregunta N°8 se pregunta a los testigos si saben si los médicos laborales *"al presentar certificado médico, no los recibían o los recibían pero no reconocían los días de reposo*" La redacción e inteligencia de la pregunta solo da la posibilidad de responder por sí o por no; por lo que debe ser descartada del interrogatorio final, por no cumplir con lo dispuesto por la ley del rito.

Alega que debe agregarse que ya la propia pregunta sugiere la respuesta, realiza una narrativa de los hechos tal y como conveniente favorecería la actora y arrincona al testigo a pronunciarse únicamente "ratificando" la exposición de los hechos efectuada, sin constituir una verdadera pregunta en el sentido correcto del término. Sugiere sobremanera la respuesta, pues detalla todas las circunstancias de tiempo, persona y lugar que se supone debería explicar libremente el testigo lo cual en el presente resulta imposible, pues fácilmente se advierte que las únicas respuestas posibles

serian “si, me consta” o “no me consta”, desvirtuando de este modo el instituto de la prueba testimonial.

En cuanto a la pregunta N° 9 la misma en primer lugar sugiere la respuesta de forma palmaria, pues está brindando nombres que el testigo debiese indicar el mismo (si es que existiesen médicos laborales dentro de la “empresa”). También son asertivas, pues las únicas respuestas lógicas posibles a la formulación de dicha “pregunta” serian “si” o “no”, contraviniendo las reglas de formulación del interrogatorio que prescribe la ley del rito.

Arguye que el oferente se ha encargado de describir todos los “supuestos” hechos que pretende por este acto sean “ratificados” por el testigo, sin dejar lugar a que el mismo se explaye acorde a sus propias percepciones, como lo quiere la teleología de la prueba testimonial, resultando por ende desvirtuada.

Solicita que no podrá pretenderse la reformulación de las preguntas que por este acto se oponen, por haber prelucido la etapa procesal de ofrecimiento probatorio. Solicita se impongan las costas a la contraria.

Corrido traslado de ley, la parte actora lo contesta, conforme providencia de fecha 12/8/2020; y deja la presente causa a resolver

Analizada la presente prueba, entiendo que si bien las preguntas N° 8 y 9 no guardarían estrictamente las formalidades exigidas por el art 371 del CPC y C supletorio (el cual indica “*Las preguntas se presentaran enumeradas y cada una se referirá a un solo hecho vinculado con la cuestión debatida en el juicio. No podrán involucrar o sugerir la respuesta, tampoco contener expresiones de carácter técnico, salvo que se dirijan apersonas capacitadas para contestarlas. Su redacción deberá ser clara y de fácil comprensión”),* no es menos cierto que del escrito presentado puede claramente inferirse que lo que se pretende con la prueba ofrecida, es esclarecer hechos narrados por la partes, tanto en la demanda como en su contestación. Es decir, de la lectura del ofrecimiento, puede colegirse claramente que si bien las preguntas violan las disposiciones del art 371 CPCC, esto no implica que el único resultado posible es que la no se admita; sobre todo, teniendo presente las ya conocidas facultades que me confiere el Art. 10 del CPL, como también el Art. 375, 377 y Cctes. del CPCC.

Del contenido del escrito de ofrecimiento probatorio, insisto, surge claramente que lo la parte le está requiriendo al testigo, es que “responda” sobre cuestiones claras y puntuales, que las explica y expone en el escrito de ofrecimiento, para que se interrogue sobre las mismas al tercero citado. Por lo tanto, si bien dichos “interrogantes” no fueron estrictamente redactados en los términos exigidos para la prueba testimonial, no es menos cierto que de su lectura se infiere que pueden contribuir para el esclarecimiento de los hechos debatidos, ya que prima facie guardan relación con la causa del despido invocado en la demanda; y por lo tanto, son hechos controvertidos que deben ser desentrañados para descubrir la verdad material, en los presentes autos.

En tal sentido, considero que si se actuara con el rigor que exige la demandada (y se rechazaran las preguntas), hasta se podría incurrir en un *excesivo rigorismo formal*, por lo que considero -sin que ello implique suplir la negligencia de la parte proponente, ni afectar el principio de igualdad de las partes- que corresponde admitir la “oposición” *deducida por la parte actora, pero proceder a la reformulación de las preguntas*.-

Al respecto, Bertolino enseña que “*no puede dirigirse un proceso con rigorismo caprichoso ya que esto atenta contra la verdad jurídica objetiva, que es la esencia del proceso. Los jueces no pueden renunciar a fundamentos de hecho de los cuales surja claramente la solución del fallo. La renuncia consiente a la verdad objetiva es lo que hace excesiva la aplicación de las normas procesales”* (Cfr. BERTOLINO, Pedro, “El exceso ritual manifiesto”, p.29, en POSE, Carlos, “Sobre la noción del exceso ritual manifiesto”,

publicado en DT 2005, p.155).

Por su parte, el Maestro Bidart Campos lo define como un "*abuso de las normas en desmedro de la verdad material u objetiva, que desnaturaliza el fin servicial e instrumental que debe cumplir el proceso y que, latamente aniquila las garantías acumuladas en el derecho a la jurisdicción* (BIDART CAMPOS, Germán, "La Corte Suprema" p.141, en POSE, Carlos, "sobre la "Sobre la noción del exceso ritual manifiesto", publicado en DT 2005, p.155)

Me parece importante meditar estas últimas palabras de la definición, propiciada por el Maestro citado en párrafo anterior.

Dada la precedente conceptualización y definición, queda claro que *un excesivo rigor en la aplicación de las normas procedimentales,*

puede ser idóneo para violentar el derecho de acceso a la justicia. Al respecto, no es menos importante recordar que el derecho de acceso a la justicia ha recibido el tratamiento amplio que merece, y dentro de esa amplia acepción, están incluidos otros derechos, tales como el "derecho a la prueba".

En efecto, en tal sentido entiendo que el *Derecho a la Prueba, o Derecho a Probar,* está inescindiblemente ligado al derecho fundamental de "Acceso a la Justicia", como también, a la garantía de la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

El derecho a probar se entiende hoy como el poder que viene atribuido a las partes o terceros interesados, que intervienen en un proceso judicial, de aportar todos los instrumentos de que dispongan y que sean relevantes para el conocimiento de los hechos alegados y de obtener un pronunciamiento judicial acerca de su eficacia para la reconstrucción de tales hechos en la sentencia definitiva.

Para Luiggi Paolo COMOGLIO, el derecho a probar es *"la posibilidad de hacer admitir y recibir al juez todo medio de prueba consentido (o no excluido) por el sistema, el cual sea relevante para la demostración del hecho deducido como fundamento de las diversas pretensiones"* (Giurisdizione e processonell cuadro dellegaranziecostituzionali, en Riv. Trim. Dir. eproc. civ., 4/1994, pág. 1075)

Las normas, de nivel internacional y constitucional, sancionadas en la segunda mitad del siglo XX, incursionan ya en el contenido de este derecho a la prueba. La doctrina y jurisprudencia, europea lo ubican, con una extensión precisa, *como aspecto esencial del derecho a una tutela judicial efectiva* (PICÓ I JUNOY, Joan, EL DERECHO A LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL, Bosch Editor SA., Barcelona, 1996, págs. 37 y 38.)

Nuestra Constitución, y los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, van en el mismo sentido, entre los que podemos nombrar a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que tradicionalmente se asocian con una doctrina en desarrollo sobre las garantías judiciales y protección judicial de los derechos humanos.

Frente a esas premisas, nos parece necesario buscar el "*justo equilibrio*" entre el *debido proceso* (que propugna el artículo 18 CN), y al mismo tiempo, "*el derecho y necesidad de brindar un buen servicio de justicia*", para lo cual resulta imprescindible buscar *desentrañar la verdad jurídica objetiva*.

En ese desafío, resulta necesario alcanzar *un equilibrio* que permita -por un lado- tratar de respetar al máximo el *"derecho a probar"* (sin poner como óbices infranqueables formas instrumentales o ritos procesales), y al mismo tiempo, lograr que el proceso judicial siga por los cauces procesales normales, respetando -en esencia- las reglas procesales vigentes, aunque con cierta flexibilidad y evitando que se conviertan en un rigorismo caprichoso y estéril; y al mismo tiempo, intentando equilibrar dicha tolerancia para que la misma no desnaturalice lo previsto en las directivas

procesales, a punto de considerarlas letra muerta. Es decir, deben lograrse -con prudencia y flexibilidad- los mecanismos que permitan colectar las pruebas necesarias para dictar una sentencia útil, pero sin que ello implique desconocer o transgredir -en su esencia- las normas procesales vigentes, que le dan orden y previsibilidad al proceso judicial. Dicho de otro modo, las formas son importantes y deben ser respetadas, pero la verdad material es más importante aún, y muchas veces se debe flexibilizar esas formas, en aras de obtener, o desentrañar, y lograr la verdad material.

En definitiva, deben flexibilizarse las disposiciones o interpretaciones que aparezcan como ritualismos excesivos en los procesos judiciales, y que se erigen como un gran obstáculo para el derecho de acceso a la jurisdicción y a una tutela judicial efectiva, *dentro de cuyo amplio paraguas está incluido o comprendido, el derecho a la prueba o derecho a probar.*

Finalmente, con respecto a la pretendida violación a la preclusión procesal, considero que la misma no resulta admisible, toda vez que la prueba fue ofrecida en tiempo y forma, y este Magistrado, como “director del proceso” (confr. Art. 10 CPL), tiene facultades suficientes como para disponer tanto la *adecuación o la reformulación de las preguntas de un interrogatorio* (sin suplir la negligencia o romper la igualdad de las partes en el proceso), y esa intervención no implica -según mi criterio, en el caso de autos- actuar en forma contraria a lo dispuesto por el Digesto Procesal; es decir, la potestad para reformular o aclarar una pregunta existente, o incluso, realizar una nueva pregunta (que están previstas en la propia ley procesal, tanto laboral, como civil y comercial), no pueden -por sí mismas- lesionar el derecho de defensa en juicio, ni la garantía del debido proceso legal, toda vez que -insisto- son facultades que emergen de la propia ley procesal, y procuran que el Juez (como Director del Proceso), pueda realizar las medidas que estime necesarias, para esclarecer los hechos controvertidos y descubrir la verdad material (Art. 10 CPL, y Arts. 375, 377 y Cctes. CPCC).

En mérito a lo expuesto, considero necesario -sin que esto implique suplir la negligencia de la parte proponente, ni afectar el principio de igualdad, ni adelantar opinión sobre los resultados de la producción de la prueba ofrecida- hacer uso de las atribuciones del art. 10 CPL, y del Art. 375, 377 y Cctes. CPCC (supletorio al fuero), y proceder a reformular las preguntas n° 8 y 9del interrogatorio ofrecido por la actora, con el objetivo de permitir la incorporación al proceso los testimonios sobre los puntos oportunamente ofrecidos como prueba, entendiendo -lo reitero- que constituye un medio idóneo para colectar mayores y mejores elementos de juicio, que puedan ser valorados en la etapa oportuna, y contribuyan a descubrir la verdad material.

En consecuencia, corresponde reformular el contenido de los interrogantes propuestos (n° 8 y 9 del escrito), para adaptarlos las formalidades exigidas por la prueba testimonial; lo que -para evitar dilaciones innecesarias- será realizado en este acto, conforme las facultades ya explicadas, en los siguientes términos:

N° 8 ¿Para que describa el testigo, cual era la conducta que asumía la división de recursos humanos, o los médicos que trabajan en la empresa demandada, en los momentos en que un trabajador se presentaba a dejar un certificado médico? Explique todo lo que conoce, dando razón de sus dichos.

N° 9 ¿Para que diga el testigo, si sabe y conoce que hayan trabajado médicos laborales dentro de la empresa, encargados de recibir los certificados y controlar el estado de salud de los trabajadores? En caso afirmativo, explique si conoce el nombre y apellido de los mismos, y las funciones que ellos cumplían, dando razón de sus dichos.

A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno deberá tenerse presente lo dispuesto por el art. 81 del C.P.L.-

Costas: En cuanto a las costas procesales, atento al principio objetivo de la derrota -y sin perjuicio de la reformulación efectuada- considero que la forma en que se realizaron los interrogantes (contrarios a las formalidades del Art. 371 CPCC, fue lo que obligó a la oposición, y a reformular los mismos); razón por la cual considero que la parte actora resulta vencida, y corresponde que cargue con las costas devengadas, por ser ley expresa (Art. 105 del CPC y C supletorio). Así lo declaro.

Finalmente corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 46 inc. "b" del C.P.L.).

Por ello

RESUELVO

I.- HACER LUGAR, a la oposición deducida por la parte demandada, ordenando la reformulación de las preguntas N° 8 y N° 9, las que quedarán redactadas de la siguiente forma:

N° 8: ¿Para que describa el testigo, cuál era la conducta que asumía la división de recursos humanos, o los médicos que trabajan en la empresa demandada, en los momentos en que un trabajador se presentaba a dejar un certificado médico? Explique todo lo que conoce, dando razón de sus dichos.

N° 9: ¿Para que diga el testigo, si sabe y conoce que hayan trabajado médicos laborales dentro de la empresa, encargados de recibir los certificados y controlar el estado de salud de los trabajadores? En caso afirmativo, explique si conoce el nombre y apellido de los mismos, y las funciones que ellos cumplían, dando razón de sus dichos.

II.- COSTAS, a la parte actora, conforme se consideran.

III.-HONORARIOS, oportunamente

ARCHIVESE REGISTRESE Y HÁGASE SABER

1298/16-A9

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ

|DRA. MARIA MACARENA BELMONTE

Actuación firmada en fecha 16/12/2020

Certificado digital:
CN=BELMONTE María Macarena, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27290607669

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.